



ESTUDIO MAZZINGHI
ABOGADOS

Publicación: Las nuevas modalidades de los asuntos de familia y los honorarios profesionales.

Autor: Gabriel M. Mazzinghi y Esteban M. Mazzinghi

1. BREVE PRESENTACION DEL TEMA

En el presente trabajo nos proponemos abordar una temática que genera cierta inquietud entre los abogados, referida a la justa retribución por los trabajos profesionales relacionados con el Derecho de Familia y las nuevas modalidades y procesos que son consecuencia de la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial (en adelante, C.C.C.).

2. EL NUEVO ARTÍCULO 1255

Antes de entrar específicamente en los cambios relativos al ámbito del derecho de familia, comenzaremos por hacer un comentario que atañe al tema de los honorarios en general (cualquiera sea la especialidad de que se trate), a la luz del nuevo Código Civil y Comercial.

Nos parece importante llamar la atención acerca del apartamiento, cada vez más frecuente de las pautas arancelarias, que se advierte en muchas regulaciones judiciales, práctica que a partir de la mencionada “Ley Cavallo” (Nº 24.432), art. 13¹, se viene cumpliendo con llamativa discrecionalidad y sin que llegue a explicitarse el fundamento exigido legalmente para la aplicación excepcional de semejante recorte.

Esto está ocurriendo desde que la ley fuera dictada, sin perjuicio de que la cuestión haya provocado algunos reclamos o advertencias por parte de los Colegios de Abogados, que son las entidades encargadas de defender una cuestión tan sensible para los matriculados.

El nuevo Código Civil y Comercial, en su art. 1255, 2º párrafo in fine, establece un criterio semejante al que surgía del art. 13 de la ley 24.432 y de los arts. 1627, 521 y 505 del Código Civil anterior, pero lo hace, como veremos, en condiciones aún más inquietantes (por lo imprecisas) que la vieja normativa.

Nos parece considerablemente grave que este apartamiento, cuyo carácter excepcional surgía del art. 13 de la propia ley 24.432, y que al menos, debía quedar expresamente justificado y explicado bajo pena de nulidad en la resolución que se dictare, se plasme

¹ Art 13 ley 24.432 Los jueces deberán regular los honorarios a los profesionales, peritos, síndicos, liquidadores y de más auxiliares de la justicia, por la labor desarrollada en procesos judiciales o arbitrales, sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rijan su actividad, cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren indicaren razonablemente que la aplicación estricta lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder. En tales casos la resolución que así lo determine deberá indicar bajo sanción de nulidad, el fundamento explícito y circunstanciado de las razones que justifiquen la decisión.



ahora en términos más difusos, dejando el campo orégano para una aplicación más extendida.²

Porque resulta aún más laxa la nueva formulación del art. 1255 del nuevo C.C.C., que no establece expresamente el principio rector de la excepcionalidad y tampoco exige la debida fundamentación, para apartarse de las normas del arancel.

En efecto, el C.C.C. en el Título capítulo IV de los contratos en general, en el Cap. 6 referido a las Obras y Servicios dispone en el art 1255 2 párrafo in fine que: *“Si la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, el juez puede fijar equitativamente la retribución.”*

¿Cuál sería el criterio para considerar “injustificada” la proporción entre el honorario y el monto del juicio?

¿Bastará que al juez le parezca “evidente” esa desproporción (sobre pautas que desconocemos y que la ley no brinda), para que pueda apartarse sin más, del Arancel?

Por lo demás, la atribución al Juez para que pueda *“...fijar equitativamente la retribución...”* no es para nada tranquilizadora. Ya que resulta tan vaga como decir que el juez *“...deberá resolver con justicia...”*

En nuestro sistema legal, la justicia de las resoluciones judiciales se vincula, obviamente, a la aplicación de las leyes que regulan cualquier materia (una expropiación, un divorcio, un cobro de alquileres o una quiebra...).

Y la equidad que puede morigerar excepcionalmente la rigidez proveniente de la estricta aplicación de una ley, debería estar basada, por mandato de la ley, en sólidos fundamentos.

2. a. El Juez debe aplicar la ley.

Juzgar debe ser mucho más que un mero buen parecer o un acto de sentido común, por más que tal proceder esté inspirado en la mejor de las intenciones. Las decisiones judiciales, en un Estado de Derecho, antes que en ninguna otra cosa, deben estar fundamentadas en la ley misma.

En un excelente artículo³, Roberto Enrique Luqui destaca la necesidad de que la ley de Arancel sea aplicada, y de que las regulaciones de honorarios sean fundadas, tal como lo exigen los arts. 161 y 163 del Código Procesal.-

Dice allí se ha dicho que los honorarios profesionales *“...no se pueden fijar a ojo de buen cubero...”*, y que *“...la ley 21.839 no fue derogada...y fija pautas objetivas para regular honorarios...la letra y el espíritu de esta norma tiene un gran contenido de justicia...”* destacando que las regulaciones de honorarios deben tener *“...un carácter objetivo, propio de un Estado de Derecho...”*

² La jurisprudencia ha dicho reiteradamente que el art. 13 de la ley 24432 era una norma de excepción, cuya aplicación debía hacerse con criterio restrictivo. Conf. María Claudia Del Carmen Pita, en “Honorarios de Abogados y Procuradores”, edit. por La Ley edic, agosto 2008, p. 77.

³ “Honorarios de Abogados - El art. 13 de la ley 24.432”) por Roberto E Luqui, en La Ley, 1999-E. pag. 1067 y sgts.,



El problema de la nueva legislación es que no ha quedado en ella suficientemente afirmado o remarcado en esta materia, el principio rector de la aplicación de la ley (que es lo primero que un Juez debe hacer), permitiéndose su apartamiento solo de manera excepcional y debidamente fundada.

Solo en éstos casos (que son cuantitativamente pocos) y en esas especiales condiciones, el juez podría eventualmente dejar de aplicar las leyes arancelarias.

Por el contrario, la actual regulación es sumamente ambigua.

Se advierte –en este campo, como en muchos otros del nuevo código- una (a nuestro modo de ver) incorrecta y abierta delegación del legislador nacional hacia el juez, lo que según nos parece, en estas condiciones, resultaría inconstitucional y podría dar margen a toda clase de arbitrariedades.

2. b. La discrecionalidad atribuida al Juez resulta inconstitucional

Ocurre que en el tema que nos ocupa, el juez estaría dejando de aplicar leyes arancelarias que son de competencia local o provincial.

El art. 121 de la C.N. prohíbe al Estado Nacional ejercer atribuciones que no hubieran sido delegadas por las provincias, lo que constituye una de las bases de nuestro sistema federal que la Constitución reconoce⁴.

En el caso, según nos parece, se advierte una violación de la división de jurisdicciones (entre el Poder central o nacional, y el de las respectivas provincias), pues no existe la menor duda acerca de que estas últimas han retenido para sí la autoridad para legislar respecto de las leyes arancelarias. Nos encontramos pues en un terreno constitucional donde la aplicación e interpretación de las normas debe hacerse con un criterio restrictivo. A punto tal que un juez podría, en su caso, declarar inconstitucional una ley local que reglamentara los honorarios profesionales de los abogados, pero nunca podría sustituir o contrariar al legislador provincial en una mera resolución, aunque sostuviera que lo hace con un criterio de equidad.

Cualquier alteración de los parámetros de las leyes arancelarias debe fundarse solamente en eventuales inconstitucionalidades, expresamente declaradas por los jueces; no se trata de una puerta abierta por el Código de fondo, que permita a los jueces, sin mayor explicación ni fundamentación, dejar de lado las leyes arancelarias y regular lo que les parezca equitativo.

De tal manera, a nuestro modo de ver, la sentencia que se apartare de la ley local o soslayare su aplicación sin declarar su (supuesta) inconstitucionalidad, resultaría una decisión arbitraria.

⁴ Art. 121 C.N. "Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno Federal y que expresamente se han reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación. Diversos autores (Fontán, Honorarios y Aranceles profesionales LL 1996^a-1193, Cullen, Aspectos constitucionales y facultades reservadas de las provincias y la potestad del gobierno Nacional; Vazquez Ferreyra y Peyrano La Ley 24.432 en ED 162-1155), han sostenido la inconstitucionalidad de la norma en cuestión, basados en que la misma habría invadido competencias propias de los Gobiernos provinciales, ya que entre los poderes que competen con exclusividad a las autonomías locales se encuentra la regulación del ejercicio profesional. Conf. Julio Federico Passarón y Guillermo Mario Pesaresi, Honorarios Judiciales T 1 p. 63 Edit. Astrea, edic. julio 2008



Que el nuevo C.C.C. permita un fácil e infundado soslayamiento en la aplicación de las leyes arancelarias por parte de los jueces, nos parece una cuestión grave, que puede ir –y ha de ir, seguramente- en desmedro de la autonomía de las provincias, como ha quedado explicado; y también en perjuicio de los abogados, cuya retribución pasará a quedar a merced del (impreciso) sentido de equidad de los jueces.

2. c. Los abogados, a merced del sentido de equidad de los jueces.

Advertimos que esta clase de normas delegativas abiertas al criterio tan cambiante de los jueces, son sumamente peligrosas.

En todo el nuevo código y especialmente en materia de familia, se nota un avance enorme del poder de los jueces con relación a las partes en conflicto y aquí, particularmente, este avance se da en relación a los abogados.

Pues ya sabemos con qué facilidad esta “discrecionalidad” puede caer o derivar en una forma de “arbitrariedad”, frente a la cual el abogado se encontraría absolutamente indefenso, legalmente desarmado.

El eminente jurista Rafael Bielsa enseñaba que, en un Estado de Derecho, no existen facultades absolutamente discrecionales.⁵

Y en el mismo sentido, dice Luqui en el artículo antes citado, a propósito de la Ley Cavallo, que “...desde ningún punto de vista se podría interpretar que esta reforma le confirió a los jueces la facultad de apartarse arbitrariamente de los mínimos establecidos por las leyes de aranceles, y decidir según su parecer, cuáles deben ser los honorarios de los profesionales, para regular cuanto quieran, por la sola circunstancia de que les parece elevada la retribución que recibirían. Si a partir de la sanción del art. 13 de la ley 24.432 los jueces pudieran fijar los honorarios de los abogados sin atenerse a las pautas de la ley de Arancel –que se mantiene vigente- y sin demostrar de manera fundada que por tratarse de una situación excepcional la aplicación de la ley 21.839 llevaría a una solución manifiestamente injustificada e irrazonable, **se destruiría totalmente la objetividad, y se les estaría confiriendo a los magistrados una facultad reñida con el principio que surge del art. 29 de la Constitución Nacional, convirtiéndolos en una especie de legisladores para casos particulares. Les bastaría con expresar que, a su juicio, la regulación que resultare de aplicar las normas arancelarias es desproporcionada, para manejar a su antojo la retribución que les corresponde a los profesionales. Una facultad semejante, sería incompatible con un Estado de Derecho...**”

Nos parece que, de cara al tema que nos ocupa, conviene tener en cuenta esta enseñanza, pues en última instancia lo que el nuevo C.C.C. establece es un anchísimo campo o margen como para que los Jueces, invocando su particular visión de la equidad, dejen lisa y llanamente de aplicar las leyes en perjuicio –generalmente- de los abogados.-

Si luego de la ley Cavallo (24.432), éste era un recurso frecuentemente utilizado por los jueces, en perjuicio de quienes ejercemos la profesión de abogados, ahora la situación se nos presenta con mucha mayor gravedad.

⁵ Rafael Bielsa, “La función pública”, p. 27, Edit. Depalma, Buenos Aires, 1960

Propiciamos, pues, que haya una toma de conciencia judicial en este aspecto, pues está en juego la digna subsistencia de los abogados y de sus familias; el tema, con frecuencia llega a lesionar derechos constitucionales como el de la propiedad privada (art. 17 CN)

2. d. Carácter alimentario de los honorarios profesionales

Nos parece que no está demás insistir en el **carácter alimentario que revisten los honorarios profesionales**, que suelen constituir el medio de vida de quienes ejercemos la abogacía.⁶

Reiteradamente la doctrina y la jurisprudencia han destacado este carácter alimentario, no obstante lo cual con frecuencia, los Tribunales se apartan de los límites y topes arancelarios, para llevar a cabo las regulaciones que están por debajo del mínimo arancelario, aun cuando ellas no estén referidas a supuestos excepcionales.-

Se ha dicho que “...el crédito por honorarios está amparado por el derecho constitucional a la justa retribución por el trabajo personal, y tiene, en principio, carácter alimentario, pues es el fruto civil de la profesión y constituye el medio con el cual los profesionales satisfacen las necesidades vitales propias, y de su familia...”⁷

Asimismo, acerca del carácter alimentario de los honorarios profesionales de los abogados, existe abundante jurisprudencia de nuestra Corte Suprema⁸

3. LOS NUEVOS PROCESOS EN FAMILIA. La situación apuntada tiende a complicarse aún más a partir de la entrada en vigencia de la nueva ley civil y comercial, en especial en los nuevos asuntos y procedimientos relacionados con el Derecho de Familia, que actualmente no se encuentran contemplados desde el punto de vista arancelario, tal como lo veremos a continuación.

Como ocurre con muchos otros temas legislados con notable apresuramiento y escasa claridad, han surgido ciertas contradicciones entre el nuevo Código y otros cuerpos de leyes, de manera que hoy tenemos más preguntas que respuestas para formular.

Es que son muchos los interrogantes que plantea, en el tema relacionado con los honorarios profesionales, la entrada en vigencia de la nueva legislación de fondo, al no haberse modificado al mismo tiempo, ni los Códigos Procesales ni las leyes arancelarias que rigen en las distintas provincias.

⁶ La difícil situación de cuentas del Estado Nacional obligó a dictar sucesivas leyes y decretos, especialmente desde 1990, que suspendieran los pagos a su cargo y consolidaran sus deudas. Empero, es misma normativa exceptuaba de tales consecuencias a los créditos de naturaleza alimentaria. Es por ello que a tales efectos la jurisprudencia tras analizar el espíritu naturaleza y alcance de los honorarios concluyó mayoritariamente en que la retribución profesional, efectivamente goza de dicho carácter. Julio Federico Passarón y Guillermo Mario Pesaresi ob cit nota 4; T 1 p. 75

⁷ (Colombo y Kiper, Cód. Proc. Anot. y coment., Tº VII, pg. 3; ver también: “Carácter alimentario del honorario del abogado”, de Carlos Ernesto Ure, en L.L. 2002-D, pg. 710; C.N.Civ., en pleno, “Aguas Argentinas c/ Blank, Jaime”, L.L. 2000-D-116, votos de los Dres. Jorge Alterini, Fernando Posse Saguier, y José Galmarini; Guido Santiago Tawil, L.L. 1988-D-954; y muchos fallos)

⁸ Fallos, 294:434, L.L. 1976-C-72; Fallos, 307:2024, Fallos, 293:239, en L.L. 1977-A-570, 34.080-S; etc.), y de los tribunales de instancia inferior (cf. “Carácter alimentario del honorario del abogado”, por Carlos Ernesto Ure, en L.L. 2002-D-710, y fallos allí citados)



La nueva legislación (nada menos que la sanción de un nuevo Código Civil y Comercial) no estuvo precedida, en general, del debido debate ni de un intento por armonizar las nuevas leyes, con las antiguas, que permanecen vigentes.

Tal debate debió estar primeramente a cargo de los juristas especializados en las distintas materias que, con distintas miradas, hubieran podido enriquecer las cuestiones y dar mejores respuestas –jusfilosóficas y técnicas- a los mil interrogantes suscitados por la entrada en vigencia de un nuevo Código.

Pero también el cambio de ideas y la discusión acerca de estas cuestiones, debió estar a cargo de los parlamentarios, individualmente y a través de las distintas comisiones parlamentarias, que no fueron debidamente escuchadas, ni tuvieron tiempo de expedirse.

Esto no ocurrió, de modo que hubo un considerable apuro, por causas más políticas que “jurídicas”, en sancionar el nuevo Código Civil y Comercial.-

No deja de ser una lástima que una ley llamada a regular la vida de los argentinos por los próximos cincuenta o cien años haya llegado a dictarse con semejante apresuramiento.-

En fin, pensamos que es tarde para estas lamentaciones ya que, con sus aciertos y sus errores **el nuevo Código Civil y Comercial es ley vigente en nuestro país**, y la comunidad jurídica, los juristas, los jueces de todas las instancias y de todo el país, los integrantes del Ministerio Público, los abogados, los justiciables, los profesores universitarios y los estudiantes de abogacía y de otras disciplinas afines, deberemos hacer un enorme esfuerzo intelectual para que la nueva legislación se aplique de la mejor manera entre nosotros, y contribuya a implantar el “orden social justo” que, en la definición clásica, constituye el objeto o el fin del Derecho⁹.

a) Los procesos que han dejado de existir

El nuevo Código establece nuevas instancias propias del Derecho de Familia, de manera que desaparecen algunos procesos que tenían su lugar en el viejo Código de Vélez (y sus sucesivas reformas), y aparecen a su vez nuevos procedimientos.-

Un ejemplo de lo primero es todo lo referido al **juicio contradictorio de divorcio**, en el marco del cual las partes podían invocar y probar las culpas y pretender que el divorcio fuera decretado por culpa de la contraria, al tiempo que solicitaban una declaración de la propia inocencia, con los efectos legales que se derivaban de ello.

Ya no serán posibles ni viables tales juicios, al haber desaparecido de nuestra legislación las causales subjetivas de divorcio que permitían determinar la culpa del otro cónyuge; vale decir, el adulterio, el abandono, las injurias graves, etc.

En rigor, no solo han desaparecido las “culpas subjetivas”, sino que antes de ello han desaparecido las obligaciones mismas que los esposos tenían entre sí de acuerdo a la ley,

⁹ Ese ordenamiento de la vida social, que es la única manera de existir la vida humana, es el derecho. Pero para que el derecho sea verdaderamente tal y no una mera fachada externa, el ordenamiento impuesto ha de ser justo, es decir, ajustado a las características propias de lo ordenado que es la conducta humana. LLambías Jorge J., “Tratado de Derecho Civil”, Parte General, edit. Perrot Edic decimosexta, T 1 pág 21.



como la fidelidad o la convivencia, lo que ha sido objeto de un interesante debate que no hemos de reproducir acá¹⁰.

Asimismo, y dejando de lado el divorcio por culpa subjetiva, también han quedado sin efecto las otras dos formas de divorcio que planteaba el Código Civil Argentino: el **divorcio por mutuo consentimiento** o por mutuo acuerdo o por presentación conjunta (del art. 215 del viejo Código, que excluía la atribución de culpas, y al que se llegaba por el pedido de ambos cónyuges, que concurrían a sendas audiencias fijadas y tomadas – teóricamente- por el Juez), y el **divorcio por la causal objetiva** (art. 214 inciso 2º del C.C.), que podía ser pronunciado sobre la base del mero transcurso de un tiempo superior a los tres años sin convivencia de las partes ni voluntad de hacerlo.

Estas tres vías para llegar a la declaración del divorcio (la contenciosa, el mutuo acuerdo y la causal objetiva), han desaparecido de la ley, y también lo han hecho las mismas formas ordenadas a la **declaración de la separación personal** de las partes, que contemplaban los arts. 202, 204 y 205 del viejo código.

Todas estas modificaciones se proyectan, claro está, sobre el tema de los honorarios profesionales, ya que hay normas arancelarias que han perdido vigencia, mientras que hay nuevos juicios o procesos que no están contemplados en ley alguna.

Lo primero no ofrece mayores inconvenientes: las normas arancelarias referidas a estos procesos que han dejado de existir, habrán perdido sentido simplemente, y caerán en “desuso”. Lo segundo, en cambio, es lo que trataremos de abordar seguidamente.

b. Los nuevos procesos y su repercusión arancelaria

Constituyen un problema aquellos juicios o nuevos procesos establecidos por el Código Civil y Comercial, que no tienen un tratamiento arancelario de ningún tipo.

Pensamos que frente a esto se plantean dos alternativas posibles:

La primera sería otorgarles a los jueces **plena libertad para regular los que les parezca más justo**, hasta tanto se dicte una normativa específica que contemple tales cuestiones.

Esta primera posibilidad, como veremos, supone una enorme inseguridad jurídica para los justiciables y para los propios abogados, ya que al no existir ningún parámetros legal, las regulaciones que llegarían a dictarse podrían ser enormemente altas, o ridículamente bajas.

Si existiendo pautas legales relativamente claras, nos encontramos a diario con regulaciones judiciales desconcertantes, no queremos pensar lo que ocurriría si tales pautas directamente no existieran.

De modo que, sin perjuicio de lo que hemos de decir, adelantamos nuestra posición en orden a la pronta –prontísima- sanción de leyes arancelarias que pongan fin a este estado de incertidumbre en el que nos encontramos. Luego volveremos sobre ello.

¹⁰ “Deberes del matrimonio y consecuencias del divorcio incausado en el Código Civil y Comercial”, por Luis Ugarte en diario de L.L. del 8 de junio de 2015 nº 104, y “El divorcio sin expresión de causa y los deberes y derechos matrimoniales en el nuevo Código”, por Aída Kemelmajer de Carlucci y Marisa Herrera en diario L.L. del 2 de julio de 2015 nº 122.



La segunda alternativa consistiría en procurar **conciliar las nuevas leyes con algunos criterios que establecían las leyes anteriores, en supuestos análogos.**

Este camino nos parece más razonable.

Trataremos de analizar estos criterios en algunos de los nuevos institutos que prevé la nueva legislación de fondo.

Comenzaremos analizando la cuestión relativa al divorcio de las partes, las modalidades que este supone, y las consecuencias que se proyectan sobre el campo de las obligaciones personales, la atribución del hogar conyugal, la forma de distribuirse los bienes, la cuestión alimentaria y la cuestión de las compensaciones económicas que la ley contempla.-

Todos estos temas nos proporcionan una amplia gama de cuestiones y posibilidades, que procuraremos abordar, sabiendo que han de quedar muchos otros temas –relacionados con los honorarios profesionales- que no estarán comprendidos en estas reflexiones.-

Dado que las cuestiones arancelarias no deberían en ningún caso formar parte de un código de fondo, como es el C.C.C., la falta de previsiones legales en este sentido no constituye, de nuestra parte, ni directa ni indirectamente, una crítica al nuevo Código. Lo que procuramos es solo dar algunas pautas que permitan, en el ínterin, que los tribunales vayan resolviendo los casos a medida que estos se vayan planteando.

Y, acaso, brindar algunos criterios que puedan ser tenidos en cuenta por quienes tengan la responsabilidad de reformar las leyes arancelarias de la Nación y de las respectivas provincias.-

c. El nuevo divorcio, y los honorarios

El C.C.C. diagrama una nueva –y única- manera de divorciarse, y lo vuelca en los arts. 435, 437, 438 y ccts.

El divorcio en sí, se ha simplificado enormemente.

Al no haber ya en la ley, causales subjetivas de divorcio, ellas no podrán ser siquiera invocadas ni probadas por las partes, de manera que el divorcio será decretado por el Juez en forma casi automática, sin otro fundamento que el de haberlo pedido una de las partes, o ambas.

Parafraseando alguna publicidad que veíamos hace unos años, podríamos decir: “Lo querés, lo tenés...”. Este divorcio bautizado vulgarmente como “divorcio express” por la celeridad y la falta de fundamentación con la que se llega a él, ha sido muy criticado –a nuestro juicio, con razón- por una parte de la doctrina.¹¹

Al pedido unilateral de divorcio, o al que formulen ambas partes, sobrevendrá en forma casi inmediata una sentencia que lo decrete, sin que los desacuerdos existentes entre las

¹¹ “Deberes del matrimonio y consecuencias del divorcio incausado en el Código Civil y Comercial...” de Luis Ugarte, en L.L diario del 8-6-2015 p 1 y ss. cita on line AR/DOC 1878/2015 y SAMBRIZZI, Eduardo, “Cuestionamiento moral sobre diversos aspectos del divorcio en el Código Civil y Comercial”, LA LEY, del 19/3/2015, p. 1.



partes, acerca de los efectos del divorcio (que han de formar parte de una o sendas propuestas, como veremos), puedan demorar o suspender el dictado de la sentencia¹².

A la luz del tema que nos ocupa cabe preguntarnos cuál sería la regulación correspondiente a la intervención profesional del abogado, en estos juicios de divorcio de formato tan abreviado.

Al no haber monto –ni antes, ni ahora- en el juicio de divorcio las pautas que se aplican son las que resultan del art. 6 del Arancel, que remite al art. 30 del mismo cuerpo legal¹³. En la Provincia de Buenos Aires¹⁴ en cambio, se establecen honorarios mínimos para asuntos judiciales no susceptibles de apreciación pecuniaria, a regularse conforme a unidad de medida fija (jus arancelario) distinguiéndose el caso del divorcio contradictorio ahora inexistente (60 jus) y el de la presentación conjunta (30 jus).

Las leyes arancelarias marcan un tratamiento muy desigual para los casos que tienen directamente una implicancia económica, comparado con los que no la tienen. Tal vez sea esta una buena oportunidad para legislar buscando un punto de mayor equilibrio.

Así, en casos donde el patrimonio en discusión pudiera ser muy importante, las regulaciones por aplicación de porcentajes arancelarias podían resultar desmedidas. Y éste pudo haber sido el fundamento del recorte previsto en el art. 505 del viejo código y ahora del actual art. 1255.¹⁵

Nos parece que una medida saludable sería la de establecer distintas categorías (en función del monto) y distintas alícuotas, de tal manera que los porcentajes más elevados se apliquen a las situaciones patrimoniales de menor envergadura y viceversa. Tal es lo que ocurre con algunas escalas impositivas, pej. impuesto a las ganancias, o a la herencia¹⁶. Y también es el inteligente criterio adoptado para fijar los aranceles en una mediación.¹⁷

Por otro lado, los asuntos sin contenido económico que rodean un conflicto de familia son muchos y muy importantes.

¹² “En ningún caso el desacuerdo en el convenio, suspende el dictado de la sentencia de divorcio...”, dice el art. 438 C.C.C. anteúltimo párrafo. Se ha dicho que el nuevo derecho matrimonial de familia privilegia la autonomía de la voluntad —con límites— teniendo en cuenta la libertad como un principio rector. Pero estos límites no se han previsto en la ley para la disolución del matrimonio, que puede ser pedido unilateralmente con una propuesta regulatoria de sus efectos, cuyo desacuerdo no suspende el dictado de la sentencia de divorcio (art. 438 CCCN) Luis Ugarte ob cit en nota 10.

¹³ Ley 21.839

¹⁴ Ley 8904

¹⁵ En rigor de verdad la doctrina reconoce como antecedente de más incidencia para el dictado de esta norma limitativa, a los casos de costas en el ámbito de los juicios laborales. CSJN 5-4-90, Fallos 313,410 entre otros. En L.L. 1990-D-498

¹⁶ Ver art. 90 de la ley 20.628 t.o. 649-1997, y escalas de la ley 14.200

¹⁷ “Mediación y conciliación” Decreto 1465/2007, art 21.



Y las regulaciones que solían recaer al cabo de prolongados juicios de divorcio contradictorios, muchas veces con una instancia de reconvencción, en el marco de los cuales se discutían las culpas, se probaban las injurias o el adulterio, o el abandono (generalmente a través de testigos o de otras pruebas de diverso tipo, incluso periciales), en los que había una instancia de alegatos y en donde había también apelaciones a la Cámara, eran de escasa importancia, en proporción a los trabajos profesionales cumplidos y a las consecuencias de índole moral y económica que tenía la sentencia.

Los jueces, aun considerando las inciertas o vagas pautas del art. 6 de la ley 21.839 o 16 de la 8904 en sus diversos incisos, solían regular sumas exiguas por un trabajo profesional que era intenso y delicado.

Ahora bien, el “nuevo divorcio”, casi automático, habrá de originar regulaciones ínfimas, meramente formales, pues realmente el trabajo profesional para obtener la declaración del divorcio habrá de ser escaso o mínimo: tales trabajos consistirán en la redacción material del breve escrito en el que se peticiona, su presentación en tribunales, y en su caso la comparecencia del letrado a la audiencia que prevé el art. 438 del nuevo C.C.C. (por más que en dicha audiencia no habrá de discutirse el divorcio propiamente dicho, sino los efectos y consecuencias), el pedido de sentencia, su inscripción en el Registro y la obtención del correspondiente testimonio para cada parte.-

Despojado así casi de un contenido sustancial y controvertido, más allá de la solicitud del divorcio mismo, el divorcio “express” –en cuanto al tiempo...- y casi automático –en cuanto a la falta de discusión que habrá de rodearlo- pasa a ser un trámite simple que habrá de generar mínimos honorarios para los letrados.

Pensando en una futura reforma y visto que todos los divorcios habrán de resultar semejantemente sencillos en su trámite, se nos ocurre que acaso **podría sancionarse una ley que estableciera un canon fijo, razonablemente digno, para retribuir ese modesto trabajo profesional**, que no habrá de variar en caso de que las partes tengan muchos bienes o pocos, tengan hijos menores o no los tengan, establezcan alimentos o no los establezcan, se atribuyan el hogar conyugal o no, reclamen compensaciones económicas del art. 442 C.C.C. o no las reclamen, etc.

Pues **todas estas cosas**, que habrán de formar parte inicialmente de la propuesta del art. 438 del nuevo C.C.C., deberán a nuestro criterio **merecer una regulación independiente**, según el grado de complejidad jurídica y económica que hayan de tener en cada caso: la responsabilidad parental sobre los hijos, su cuidado, el régimen de comunicación, la forma de dividirse los bienes, las compensaciones, los alimentos, etc.

El establecimiento de un **canon fijo**, al modo que lo hacía el art. 30 ley 21.939 in fine o 9 inc 2 de la ley 8904 para el “divorcio por presentación conjunta” (que consistía en un trabajo habitualmente sencillo, la redacción del escrito, la asistencia a las dos audiencias, y los trabajos relacionados con la inscripción de la sentencia), parece ser la solución (analógica) más razonable en orden a retribuir el trabajo del abogado en orden a la declaración del divorcio.

La suma que haya de fijarse, debería contemplar un mecanismo de ajuste periódico, en función de la depreciación real de nuestro signo monetario.

d. Las cuestiones conexas al divorcio

Por un lado, el divorcio en sí mismo se ha simplificado al desaparecer las causales subjetivas, las otras formas previstas por la ley (mutuo acuerdo y causal objetiva) y los caminos -poco utilizados- propios de la separación legal de las partes; pero a la vez, el nuevo régimen legal prevé que, junto con el planteo de divorcio, quien lo promueve **formule una “propuesta reguladora” que abarque los efectos del divorcio mismo.**

Esta propuesta, que es obligatoria, puede ser presentada por ambas partes de manera conjunta; pero si el divorcio es unilateralmente pedido por una de las partes, la propuesta debe ser formulada por ella junto con el pedido de divorcio, y podrá ser rechazada por la parte demandada, quien podrá a su vez formular una contrapropuesta o “propuesta reguladora distinta”, para decirlo en los términos de la ley (art. 438 C.C.C., segundo párrafo)

Las partes al formular estas propuestas deben acompañar los elementos en los que las fundan (ello será tarea de los abogados), y el Juez podrá por su lado, solicitar (entendemos que a las propias partes o a terceros, cosa que la ley no aclara) otros elementos que juzgue pertinentes, para luego evaluar la situación en el marco de una audiencia que fija la norma antes citada.

En un artículo anterior de uno de los autores¹⁸, se han considerado los inconvenientes que resultan del hecho de que las propuestas deban ser hechas ante el tribunal, lo que probablemente determinará que aquellas resulten muy insatisfactorias para la contraparte; quien ofrece alimentos, por ejemplo, habrá seguramente de ofrecer –delante del Juez– mucho menos de lo que está dispuesto a pagar; quien los pide, habrá de pedir mucho más..., de manera que este sistema de “propuestas judiciales”, nos parece que está condenado a derivar en un largo debate.

El contenido de estas propuestas fundadas, según el art. 439 C.C.C. estará referido a la atribución de la vivienda, la distribución de los bienes, las eventuales compensaciones económicas entre cónyuges, el ejercicio de la responsabilidad parental, la prestación alimentaria y “otras cuestiones de interés de los cónyuges”.

Fracasado el intento conciliatorio, las cuestiones deberán ser ulteriormente resueltas por el Juez “de conformidad con el procedimiento previsto en la ley local” (art. 438 in fine C.C.C.), lo que supone la apertura de una instancia controvertida.

Bastante se ha escrito, antes de la entrada en vigencia del nuevo Código, acerca de las ventajas y desventajas del sistema adoptado, de la naturaleza jurídica de estas propuestas (¿importan, o no, una demanda?), del papel que ha de caberle al juzgado, en orden a propiciar un acuerdo amigable, etc.

¹⁸ “Las propuestas, el convenio regulador y otras vicisitudes del proceso de divorcio”, por Esteban M. Mazzinghi en L.L. diario del 18 de junio de 2015 n° 112



Pero en el ámbito de este trabajo, vamos a referirnos al tratamiento que correspondería darle a **la remuneración de los trabajos profesionales relacionados con la elaboración y fundamentación de tales propuestas**, en el caso de que ellas permitieran llegar a un acuerdo (1), y en el caso de que ellas terminaran en un desacuerdo (2), dando paso a la sustanciación de juicios o incidentes puntuales, sobre cada uno de los temas sobre los que no se ha podido acordar.-

e. La elaboración de las propuestas

Lo primero que cabe afirmar es que tales trabajos pueden llegar a ser muy intensos y pueden estar precedidos de un largo período de elaboración cuidadosa y fundada por parte de los abogados, que implicará la determinación del carácter de los bienes, el estudio de títulos o escrituras, la valuación de los bienes que han de ser adjudicados, que pueden ser inmuebles, acciones, bienes muebles de importancia, participaciones societarias o en fideicomisos, la rentabilidad de algunos de esos bienes, la fijación de valores locativos de los inmuebles, los alimentos, las compensaciones, etc.

No nos cabe duda acerca de que tales trabajos, y las conversaciones y negociaciones que podrían suscitarse dentro y fuera del ámbito judicial a raíz de la determinación de todos los contenidos previstos en el art. 439 del C.C.C., han de merecer una regulación judicial por parte del Tribunal, que habrá de estar en función de la importancia económica y de la complejidad de cada asunto.

Dicha regulación, conforme ha quedado expuesto en el punto anterior, es independiente de la que corresponda en virtud de la tramitación del divorcio propiamente dicho.

La elaboración de esa propuesta sólidamente fundamentada (en los hechos, en las pruebas y en el derecho), **debe obviamente generar un honorario a favor del trabajo profesional**, que deberá ser afrontado o por la parte que requirió los servicios profesionales, o bien por la parte que resultara condenada en costas

e.1. Propuesta o propuestas (sobre los bienes) no aceptadas

Supongamos que el abogado de una de las partes elabora una propuesta fundada y eventualmente documentada respecto de bienes gananciales asignándoles un valor de 20.000.000 de pesos, de los cuales propone que una mitad le sean adjudicados a su cliente, en bienes inmuebles, acciones, hacienda o lo que fuera.

La parte contraria coincide en la composición del patrimonio ganancial y en los valores asignados, pero no en la adjudicación concreta de los bienes que le corresponden a cada uno ni en los valores estimados, por lo que luego de celebrada la audiencia del art. 438 C.C.C., se termina **cerrando la cuestión sin acuerdo alguno**.

¿Cuál debería ser la regulación que le corresponde al abogado, por su trabajo profesional?

Ante la falta de ley que resulte claramente aplicable al caso, la respuesta no es sencilla.

Lo primero en lo que uno piensa, para poder construir un razonamiento ante la falta de previsión legal, es la aplicación analógica de las leyes arancelarias vigentes.



En este sentido, debemos considerar que el art. 35 de la ley de Arancel 21.839 establece que “en la liquidación de la sociedad conyugal ... se regulará al patrocinante de cada parte el 50% de lo que corresponda por aplicación del art. 7, primera parte, sobre el 50% de la totalidad del activo de la sociedad conyugal...”

La escala del art. 7 es del 11 al 20% del monto del proceso, de manera que los porcentajes correspondientes al patrocinante deberían reducirse a la mitad y establecerse dentro de la escala de 5,5% al 10 % del valor de la mitad de los bienes gananciales, que era, en el ejemplo de 20.000.000 de pesos.

Sobre 10.000.000 de pesos, correspondería una regulación de \$ 550.000 a \$ 1.000.000 al abogado patrocinante.

Pero hay que reparar en que la previsión legal tomada en cuenta, lo es para “**la liquidación de la sociedad conyugal**”, debiéndose entender que la regulación se concreta cuando los bienes se han adjudicado efectivamente, o bien por acuerdo de partes, o bien por una sentencia judicial que así lo determine.

El supuesto de autos no es el de la liquidación efectivizada, sino el de **la propuesta de liquidación judicialmente planteada** (con un acuerdo fracasado).

El trabajo profesional se ha realizado, pero el resultado ha sido magro, ya que en definitiva la sociedad conyugal no ha sido liquidada.

Ante ello, que constituye una diferencia apreciable (vista desde el lado del cliente), nos parece razonable que el trabajo de los abogados fuera remunerado con la mitad del honorario previsto en el Arancel para el caso de la liquidación de la sociedad conyugal efectivizada.

Vale decir que, tomando como monto del juicio la mitad del patrimonio ganancial, la escala aplicable debería ser no ya del 5,5% al 10%, sino del 2,75% al 5%, por lo que la remuneración de los abogados por la elaboración de la propuesta presentada judicialmente, con más los elementos que la fundamentan, y por la discusión y negociación de tal propuesta, o de la formulada por la contraparte, en el ámbito judicial, los honorarios que nos parece que corresponderían, serían de la mitad de los que la ley arancelaria prevé para el caso de la liquidación de la sociedad conyugal acordada por las partes.

e. 2. Propuesta (sobre los bienes) aceptada: Liquidación

Ahora bien, podrá ocurrir que al cabo de la presentación de la propuesta o de las propuestas respecto de los bienes gananciales, que se adjuntan al pedido de divorcio, y de la audiencia prevista por el art. 438 C.C.C., que podrán ser más de una, claro está, las partes con la ayuda de sus abogados, y al cabo de diversas gestiones o tareas profesionales (propuestas, pericias, tasaciones, etc.), llegaran a acordar la forma en que habrán de liquidar la sociedad conyugal y adjudicarse los bienes.

Entendemos que en tal caso –que no está específicamente previsto por la ley arancelaria, que es muy anterior a la entrada en vigencia del nuevo código– **corresponderá aplicar analógicamente lo establecido por el art. 35 de la ley 21.839,**



regulando con la escala de la mitad del art. 7 (5,50% al 10%), sobre el valor de la mitad de los gananciales. Nos parece que en estos casos, la regulación debería estar –o acercarse mucho- al mínimo de la escala indicada (5,50%)

Podría decirse, con razón que el trabajo profesional volcado habrá resultado sustancialmente menor al que tiene lugar en el caso de una intervención judicial de un juicio de liquidación controvertido.

Y ello no deja de ser cierto; no obstante, pensamos por un lado que, visto el problema desde el lado del justiciable que paga honorarios, es digno de encomio que el abogado procure resolver el tema a la brevedad y ponga toda su capacidad negociadora para que el cliente no deba atravesar por un largo juicio de contenido patrimonial, con el consiguiente desgaste psicológico o emocional.

A diario comprobamos el deterioro o el desgaste que los juicios prolongados causan en las partes –y en los hijos- de modo que la pronta solución de los conflictos debe ser estimulada por la ley.-

Por otro lado, hemos dicho que en los casos de acuerdos en esta etapa del juicio, la regulación debe ser del mínimo, pudiendo en otros casos –más conflictivos y prolongados- los tribunales moverse hacia arriba en la escala arancelaria, y regular el 6,5%, el 8% o el 10% del valor de la mitad de los gananciales.

e.3. Otras cuestiones comprendidas dentro de la propuesta

Hemos comenzado analizando la cuestión de la regulación que debería practicarse en función de la liquidación de los bienes que conforman la sociedad conyugal, por ser esta la cuestión que suele suscitar una regulación más significativa, al proyectarse los parámetros del Arancel sobre un patrimonio determinado.

Ahora bien, el convenio regulador que se adjuntará al escrito de divorcio, habrá de contener seguramente otras previsiones, que aparecen mencionadas en el art. 439 del C.C.C.: la atribución de la vivienda, las eventuales compensaciones económicas entre los cónyuges, el ejercicio de la responsabilidad parental respecto de los hijos (tenencia, visitas, vacaciones, en la vieja terminología), y las prestaciones alimentarias.

Hacia el final de la norma antes citada, el nuevo código deja abierta la puerta a “otras cuestiones de interés de los cónyuges”, que podrían formar parte de la propuesta (escolaridad, criterios de educación, viajes al exterior, etc.), y en el artículo siguiente (440) se refiere a las garantías que el Juez podría pedirle a las partes, o las propias partes podrían acordar.

Todas estas cuestiones, si bien tienen una materia que les es propia, están de ordinario íntimamente relacionadas, ya que la forma en la hayan de repartirse los bienes dependerá, muchas veces, de quién se quede viviendo con los hijos, y a la vez, ello tendrá directa conexión con el monto de los alimentos que se fijen para uno de los esposos y para los propios hijos.

Decimos esto pues resultará de ordinario muy difícil que pueda arreglarse o convenirse alguno de estos tópicos, sin que medie acuerdo en los restantes.



Todo esto forma parte de **un plexo de cuestiones que habrán de formar parte del convenio regulador**, y ello consiguientemente ha de tener su correlato en la regulación de honorarios que haya de practicarse.

e.4. Propuestas que permiten llegar a un acuerdo

Como en el análisis anterior, que estaba referido a los bienes, también acá nos encontramos con dos posibilidades: **que la propuesta desemboque en un acuerdo entre las partes, y que tal acuerdo no tenga lugar.**

Si ocurre lo primero, vale decir, si las partes **llegaran a celebrar acuerdos** sobre los distintos aspectos comprendidos en la propuesta reguladora, la regulación de honorarios que debería recaer vuelve a constituir un problema que la ley no prevé.

f. Cuestiones sin contenido económico

No nos resulta fácil propiciar un criterio para abordar los temas **que no tienen contenido económico**, no cabiendo, a nuestro juicio, otra postura razonable, a nuestro juicio, que la de someter la cuestión al criterio prudencial del Juez, que deberá tomar en cuenta el grado de dificultad y de oposición entre las partes que precedió al acuerdo, el nivel de vida de las partes, la educación de los hijos, etc.-

La realidad nos muestra una casuística sumamente diversa y variada, que puede dar lugar a niveles de conflictividad muy dispares, cuya solución podrá requerir un trabajo muy intenso de los abogados o bien limitarse a un ajuste relativamente sencillo de las pretensiones de las partes.

Pero en todo caso, nos parece que sigue siendo un criterio justo y equitativo el regular **una determinada suma de dinero cuando los acuerdos se han logrado, y una suma sensiblemente menor (que estimamos en la mitad) cuando el trabajo profesional se ha cumplido, pero no ha servido para que las partes lleguen a acordar estos temas.**

La experiencia –de muchos años de actuación en el campo del Derecho de Familia por ante los tribunales de Capital y de Provincia de Buenos Aires- nos muestra que con frecuencia los trabajos profesionales relacionados con la tenencia o guarda de los hijos menores (hoy hablamos de responsabilidad parental), con su educación o su asistencia médica o psicológica, son mínimamente remunerados, por más que muchas veces, para los padres (y para los propios hijos, claro está...), tales cuestiones tienen una enorme importancia.

Acaso sea, en el fondo, una cierta comprobación de un enfoque un tanto “materialista”, que ve la función de los abogados como algo importante cuando hay intereses económicos en juego, y como algo mucho menos importante cuando las partes discuten qué educación habrán de darle a sus hijos, o a qué colegio asistirán, o con quién han de vivir, o de qué manera habrán de pasar sus vacaciones, o cuando plantean cuestiones relacionadas con la violencia familiar o el abuso sexual.



En nuestra opinión, con frecuencia la discusión de estas realidades, muchas veces dolorosas, son las que más habrán de influir en el desarrollo de la vida de los hijos menores y en el logro de su felicidad...

Hacemos votos para que en una futura ley arancelaria se remarque la importancia de este tipo de cuestiones y se abra paso a una tendencia de regular honorarios significativos a quienes trabajan profesionalmente en estos campos que resultan muy importantes desde el punto de vista familiar y social.

g. Cuestiones con contenido económico

Cuando las cuestiones tengan contenido económico (atribución del hogar conyugal, fijación del valor locativo, alimentos), será posible tener una pauta objetiva que permita llegar a una regulación más ajustada.

En el caso de los **alimentos**, ya fuera entre cónyuges (arts. 432, 433, 434 y ccts. del C.C.C.), anteriores o posteriores al divorcio, o bien en el caso de **alimentos para los hijos menores de edad**, a cargo del padre no conviviente, o a cargo incluso **de otros parientes**, parece prudente seguir tomando como base regulatoria –en cuanto a la determinación del monto- la que surge del art. 25 de la ley de Arancel 21.839 que rige para los Tribunales Nacionales, conforme al cual se considerará como monto el que se fijare en la sentencia, proyectado por el lapso de **un año**.

Llama la atención y no deja de resultar algo bastante arbitrario que el mismo criterio sea adoptado para los abogados regidos por el arancel de la Provincia de Buenos Aires, aunque el monto de la base regulatoria se calcule en el doble, es decir, dos años de cuota. (Ver art. 39 ley 8904)

La ocasión resulta propicia para sugerir **una armonización de estos criterios en cuanto al monto**, ya que no nos resulta lógica la abismal diferencia por un mismo trabajo profesional llevado a cabo de un lado o de otro de la Avenida General Paz.

Ello, sin desconocer el principio legal acerca de la fijación de normas arancelarias a cargo de las provincias.

Nos parece razonable que la regulación se lleve a cabo aplicando la mitad de la escala art. 7 Arancel (es decir, del 5,5% al 10%), cuando los trabajos profesionales hayan consistido en el planteamiento del tema (dentro de la propuesta global), su fundamentación y negociación, y la redacción de los términos del acuerdo alimentario.

No tendría sentido que la regulación se llevara a cabo con los mismos criterios que la que corresponde al juicio contradictorio de alimentos, ya que este supone un trabajo profesional más prolongado e intenso.

Volvemos a remarcar los argumentos antes expuestos, acerca de la conveniencia –para las partes- de llegar a un pronto acuerdo, sin tener que atravesar todo un largo y desgastador proceso, para ellas y para los hijos.

En los casos relacionados con la fijación del valor locativo de algún inmueble, o bien con la simple atribución del hogar conyugal en beneficio de alguna de las partes,

pensamos que debería tomarse como base regulatoria o monto, el que corresponda a un año del valor locativo o de uso del hogar conyugal.

Manteniéndose nuevamente el criterio de regular aplicando la mitad de la escala del art. 7 del Arancel, cuando se llega a un convenio entre las partes, y regular con la escala completa cuando tales cuestiones hayan de ser discutidas en el juicio o incidente correspondientes.-

h- ¿Quién debe pagar los honorarios?

Un tema importante, más allá de los criterios con los que deberán regularse judicialmente los honorarios, es establecer quién deberá hacerse cargo de ellos.-

Ello no resulta de la ley, de manera que se deberán aplicar los principios que de ordinario regulan la materia.

h. 1. Divorcio

No ofrece mayores problemas la determinación del obligado al pago en los juicios de divorcio.-

Visto que no habrá de haber en torno al divorcio propiamente dicho, controversia alguna, pensamos que **como principio general las costas deberán ser impuestas “por su orden”**, haciéndose cargo cada parte, del pago de los honorarios a su respectivo abogado.

Ello aún en el caso del llamado divorcio unilateral, es decir cuando lo solicita una sola de las partes, por cuanto resultaría injusto que la mera pasividad del requerido le irroge la ventaja de divorciarse sin costo alguno de honorarios.

h. 2. Bienes gananciales

Con relación a los bienes, la cuestión es más compleja, pues las alternativas se presentan como muy variadas.

Podríamos considerar razonable, como principio general, que cuando las partes lleguen a un acuerdo, las costas se apliquen en el orden causado. Y si no dejaran expresamente establecido otro criterio, el Tribunal lo podría disponer de ese modo.

Pero esta solución no siempre será viable, pues en la medida en la que una de las partes se adjudique solamente el inmueble en el que vive con sus hijos, le resultará materialmente imposible hacerse cargo de los honorarios de su letrado.

Las partes podrán pedir al Tribunal que lo resuelva.

Ahora bien, como el planteo del problema habrá comenzado con una o sendas propuestas de arreglo formuladas por las partes, resultará un dato importante del problema el establecer cuál de estas propuestas estuvo más cerca de los términos del arreglo al que finalmente las partes llegaron.

Esto podría funcionar también como un aliciente o un estímulo para que las partes, al elevar sus respectivas propuestas, lo hagan con verdadera seriedad, a fin de no tener que



cargar con el pago de las costas. Se trata de un criterio análogo al que surge de la imposición de costas para atender a los honorarios del perito tasador¹⁹

Claro está que serán las propias partes las que podrán acordar no solo quién habrá de cargar con las costas, sino incluso el monto de los honorarios a percibir por parte de los abogados. Pero si no llegaran a hacerlo, deberá ser el tribunal el que lo establezca.-

h. 3. Alimentos

En torno al tema de los honorarios en las **cuestiones alimentarias**, con independencia de la determinación del monto, se plantea otro problema que consiste en determinar **quién habrá de resultar obligado al pago**, cuando la cuota alimentaria llegue a establecerse en virtud de un acuerdo de partes.-

De ordinario, y salvo casos excepcionalísimos, **las costas del juicio de alimentos son impuestas a la parte alimentante**, pues se entiende que el alimentado, como parte necesitada, no tiene margen para poder abonar los honorarios sino tomando el dinero de la cuota que percibe²⁰.

Por consiguiente, entendemos que a falta de acuerdo donde se diga expresamente lo contrario, los honorarios de los letrados intervinientes deberán estar a cargo del alimentante.

3. Conclusión

Los nuevos procesos incorporados en materia de derecho de familia por el Código Civil y Comercial recién entrado en vigencia, suponen la desaparición de los viejos caminos tendientes a obtener el divorcio o la separación personal, y a la vez el surgimiento de nuevos trámites o caminos para obtener el divorcio (con gran celeridad y ausencia de controversias), a la vez que las partes pueden formular sendas propuestas para regular las consecuencias –personales, patrimoniales y alimentaria- del divorcio.-

Como el trabajo profesional desplegado a propósito de la redacción y fundamentación de estas propuestas no se encuentra contemplado por las leyes arancelarias, nos ha parecido útil formular estas aproximaciones al tema, con la esperanza de que en un futuro relativamente próximo la cuestión sea cuidadosamente legislada, en procura de un sistema legal claro y predecible.

Pues allí donde la ley no es clara, o directamente no existe, crece la posibilidad de que las cuestiones sean resueltas de manera arbitraria o injusta, habitualmente en perjuicio de los abogados.-

¹⁹ El responsable del pago de los honorarios del perito, cuando ambas partes presentaron sus evaluaciones, se determinará por el principio general de la derrota que rige en materia de costas (art. 68 y ss. C.P.C.C.N.) de acuerdo con las posiciones sustentadas por las partes, atendiendo a las diferencias que pudiera haber entre los valores del informe del experto y las estimaciones proporcionadas por las partes", ob. Cit. nota 5, pag 355.

²⁰ "Deben ser soportadas por el alimentante las costas del juicio, en virtud de la especial naturaleza de la materia controvertida, toda vez que la cuota alimentaria fijada es de escaso monto -en el caso, 20% de las remuneraciones netas que percibe el demandado- por lo que se vería prácticamente aniquilada si la alimentada tuviera que hacerse cargo aunque fuere de una parte de las costas del proceso." Cam Apel Civ y Com de Rafaela 30-04-2004 L.L. Litoral 2004 (setiembre) , 916 **Cita online:** AR/JUR/1586/2004.



ESTUDIO MAZZINGHI
ABOGADOS